

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el expediente **0601/2020**, relativo al **juicio único civil** sobre **reconocimiento de paternidad y alimentos**, promovido por *******, en contra de *******;

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, sin que el demandado se opusiera a la competencia de esta juzgadora.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por *******, en virtud de que el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del pleito

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

Así, *******, reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

*“a) Para que mediante Sentencia Definitiva se realice la declaración judicial de reconocimiento forzoso de la paternidad del ahora demandado respecto de mi menor hija de nombre *******.*

b) Como consecuencia de lo anterior, para que se gire oficio al C. Director del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes para que se asiente en el acta de nacimiento de mi

menor hija antes mencionada el nombre del demandado como el de su padre, con todas las consecuencias jurídicas que de ello emanan asentando el nombre de la menor como ***.

c) A consecuencia de los puntos que anteceden, se decreta una PENSIÓN ALIMENTICIA tanto PROVISIONAL como DEFINIVA, a favor de mi menor hija, misma que deberá ser cubierta por el demandado el C. *** con número de CURP ***, debiendo considerar su Señoría el total de los ingresos que el demandado percibe por su trabajo como empleado, más sin embargo manifiesto que desconozco que desconozco (sic) el nombre de su fuente laboral por lo que solicito se gire atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que informe si el demandado se encuentra registrado como trabajador para algún patrón y se (sic) ser afirmativo informe el nombre y salario con el que se encuentra registrado, lo anterior una vez que sea declarada por Usía la paternidad del demandado respecto de mi menor hija. (...)"

Por su parte, ***, no dio contestación a la demanda, a pesar de haber sido debidamente emplazado el día treinta de noviembre de dos mil veinte, según se advierte a fojas 30 a 32 del sumario.

IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por ***, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **reconocimiento de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna.

“Artículo 384. La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.”.

De igual forma, el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (...)"

Complementando lo expuesto con antelación, la determinación sobre **reconocimiento de paternidad**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, que todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, además, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **la identidad y a vivir en familia**; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios rectoros para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2006011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), página 406, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

v. Valoración de los elementos de convicción

Conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; habiendo sido desahogados en el juicio los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora:

1. Documental pública, consistente en el acta del registro civil relativa al nacimiento de ***, misma que obra a foja 6, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que *** es menor de edad, pues cuenta con catorce años de edad, y es hija de ***.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional, Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando prueba que se admite en cuanto favorezca al oferente de la misma.

b) Los ordenados de manera oficiosa por esta autoridad:

1. Pericial en materia de genética molecular, dictamen que no obra en autos, pues en audiencia celebrada el *diez de marzo de dos mil veintiuno*, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído del *once de febrero de dos mil veintiuno* a ***, y **se generó una presunción en su contra, en el sentido de que la menor de edad *** es su hija**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 A fracción I y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Sustentan lo anterior las tesis emitidas, la primera por el Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Circuito, registro 173477, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, enero de 2007, página 2316; y la segunda emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, registro 192806, de la Novena Época, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página 751, bajo los epígrafes:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SI EL SUJETO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR SE NIEGA A SU DESAHOGO, DEBE TENERSE COMO VERDADERO QUE EL REJUEANTE ES PROGENITOR DEL MENOR INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De acuerdo con los artículos 6 y 8, inciso c), de la abrogada Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, los menores tienen derecho a solicitar y recibir información sobre su origen e identidad de sus padres y a conocer su origen genético. Ahora bien, en el supuesto de que el demandado niega la paternidad, ésta podrá demostrarse a través de la pericial en genética molecular, que debe desahogarse en términos de los numerales 353 al 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin embargo, ambos ordenamientos no establecen la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la citada probanza ni la facultad de los juzgadores para obligarlos a ello, pues para que se lleve a cabo ese medio de prueba, necesariamente debe concurrir la voluntad y el consentimiento del sujeto afectado. En ese contexto, si el sujeto de la prueba se niega a su desahogo procede hacer efectivo el apercibimiento a que se refiere el numeral 295 del código adjetivo citado, en el sentido de que en caso de oposición a la prueba deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte; así la consecuencia de tal rechazo será que se tenga como verdadero que el rejuente es progenitor del menor involucrado; sin que obste que tal precepto se refiera expresamente a las diligencias de inspección o reconocimiento que se ordenen en autos, ya que al no existir una disposición específica en relación con la prueba pericial, debe aplicarse por analogía e incluso por mayoría de razón, pues lo que sanciona es la negativa u oposición de los contendientes de un juicio al desahogo de una prueba”.

“PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.”

2. Documentales en vía de informe, a cargo de diversas dependencias, los cuales tienen valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo las rendidas por:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 62.

- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes, glosado a fojas 71 y 72.

- El Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, que obra a foja 65.

- La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, visible a fojas 63 y 64.

- La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", glosado a fojas 66 a 68.

De dichos informes se obtuvo, que el demandado sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo su estatus actual vigente, con un salario base de cotización de (***) diarios, y labora para (***) con domicilio ubicado en (***) ; así mismo, que se encontró un vehículo registrado a nombre del demandado en la **Secretaría de Finanzas del Estado**, siendo el mismo de la línea (***) , marca (***) con fecha de alta ante dicha secretaria el día doce de septiembre de dos mil doce.

Además, se adjuntó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total ejercicio 2018 y de enero a octubre de 2019, reportándose como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de (***) , siendo su retenedor (***) ; así mismo, se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de (***) , siendo su retenedor (***) , respectivamente.

3. Pericial en materia de trabajo social, obrando a fojas 75 a 85 el dictamen realizado por (***) , perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al cual se le concede valor

proctorio en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones, estableciéndose la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de la menor de edad ***, la cual asciende a *** en moneda nacional mensuales.

VI. Opinión de la menor de edad

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, esta autoridad ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la tutora especial nombrada en autos, para que en manifestaran por su conducto la opinión correspondiente de la menor de edad, quienes señalaron que son **conformes con la prestaciones solicitadas por la parte actora**, mediante los escritos glosados a fojas 46 y 54.

VII. Estudio de la acción de reconocimiento de paternidad

Luego, tomando en cuenta que en audiencia celebrada el *diez de marzo de dos mil veintiuno*, **se hizo efectivo el apercibimiento al demandado *** y se generó una presunción en su contra en el sentido de que la menor de edad *** es su hija**, se concluye que han quedado acreditados los hechos en los que la actora basa su acción de reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 384 del Código Civil del Estado, pues, quedó justificado que *** es padre biológico de ***, lo que se obtuvo de la presunción generada en contra del demandado, decretada en la audiencia mencionada.

Sumado a lo anterior, esta juzgadora también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos

noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y Adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que les correspondan, y conocer su origen.

Entonces, al tener esta autoridad la obligación de priorizar los derechos de la Niñez y la Adolescencia según lo señalado por el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por *******, sino que también estima, el derecho prevalente de *******, de conocer su origen y filiación, pues, de las constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por la actora, pueda afectar en forma alguna a la menor de edad.

Por todo lo anterior, se declara que la actora **acreditó** su acción de **reconocimiento de paternidad**, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil del Estado y 4° inciso d), fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se condena al demandado al reconocimiento de paternidad de la menor de edad *******, al haberse demostrado que es el padre biológico de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, en su momento procesal oportuno, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado** para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ******* con relación a la menor de edad ***** (ahora ***)**, quien se encuentra registrada en el libro número *******, foja *******, acta número *******, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil el *******, cuyo nombre debe asentarse

como ***, debiendo establecerse el nombre de su padre *** e incluirse el nombre de los abuelos paternos, de ser posible.

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

VIII. Estudio de la acción de alimentos definitivos.

Partiendo de que se ha demostrado la paternidad de *** respecto de la menor de edad *** (**ahora *****), así como atendiendo a la presunción de que dicha menor de edad requiere alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que la misma no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su hija menor de edad, circunstancia que no demostró el demandado, pues con la promoción del juicio por parte de la actora, se presume que se requiere tales alimentos, por ende, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva, pues está demostrada la relación de padre e hija.

El demandado *** no aportó medio de convicción con el cual demostrara estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hija menor de edad *** (**ahora *****), o bien que ésta no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos no se

des, rinde elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral.

Lo expuesto atiende, a la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, tesis VI.2o.28 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 982, que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 77, registro digital 229751, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.*”

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor de edad de recibir alimentos de su padre *******, pues éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo

330 del Código Civil del Estado, el cual resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos

A) Con las pruebas desahogadas en el juicio, quedó plenamente demostrado que la menor de edad es acreedora alimentaria de ***, por ser su hija, sin que éste hubiese señalado que tiene más acreedores.

B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, vniendo a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta juzgadora estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios (...)”

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que la menor de edad *** (ahora ***), tiene *** **años de edad**, esto le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de suéteres, playeras, pantalones, zapatos, sandalias, ropa interior, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde vive la menor de edad genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua, y considerando además, que la menor de edad habita en domicilio distinto a su progenitor.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los **gastos educativos**, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria, se deduce que *** (ahora ***), se encuentra en edad de recibir instrucción secundaria, sin que pase desapercibido por esta autoridad, que de conformidad con el numeral 445 del Código Civil del Estado, a las personas que tienen al menor de edad bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad *** (ahora ***), que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

2. La posibilidad económica del deudor alimentario

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentario ***, está demostrado que tiene capacidad económica para otorgar alimentos, toda vez que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual obra a foja 62 del sumario, se obtuvo que el mismo se encuentra registrado como

trabajador ante dicho instituto y labora para ***, percibiendo un salario.

Además, se obtuvo que se encontró un vehículo registrado a nombre del demandado en la **Secretaría de Finanzas del Estado**, siendo el mismo de la línea ***, marca *** con fecha de alta ante dicha secretaría el día doce de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, se demostraron plenamente los ingresos o capacidad económica del demandado.

Ahora, la suscrita Juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, se considera que la actora cumple con esa obligación de dar alimentos a la menor de edad, al tener incorporada en su domicilio a *** (**ahora *****) lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a los acreedores alimentarios o incorporándolos a la familia.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a que sea condenado el demandado, observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo, la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para

cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se estaría violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, aunado al hecho fáctico de que en ocasiones, esta clase de determinación así asumida imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces el deudor elude su cumplimiento incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 44/2001, por las razones que la forman, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que

perennecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores, que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad, para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad, a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investido el juzgador para intervenir en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de menores de edad, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio por las partes.

En tal contexto, es dable concluir que el señor *** debe proporcionar a *** (ahora ***) una pensión alimenticia con carácter definitivo por una cantidad equivalente al **25%**

(veinticinco por ciento) de las percepciones totales que obtenga, una vez que se descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en forma mensual deberá entregar a *** para su hijo *** (ahora ***) para la satisfacción de las necesidades alimentarias, ya que el porcentaje anterior, se fija estimándose que es suficiente para que dicha acreedora alimentaria cubra sus necesidades alimentarias, lo cual resulta equitativo en atención al criterio de proporcionalidad y equidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado.

Así mismo, se considera que la cantidad que le queda al demandado *** y que es el 75% (setenta y cinco por ciento de sus ingresos), es suficiente para que cubra sus propias necesidades alimentarias, de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil.

Sin soslayar que, la actora cumple con su obligación alimentaria, al tener incorporada a su hija a su domicilio, según lo dispone el artículo 331 del Código Civil.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos en forma periódica.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la*

acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, mas no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

En consecuencia, se condena a *** a pagar mensualmente a *** para su hija menor de edad *** (**ahora *****) por concepto de alimentos definitivos, una pensión alimenticia por una cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, en los términos precisados.

Por ello, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a *****, con domicilio en ***, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia en el porcentaje anteriormente decretado, y se lo entregue a la actora *** para su hija menor de edad *** (**ahora *****), con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos; apercibida que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Por lo expuesto y fundado, **se**

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de **reconocimiento de paternidad** ejercida por ***.

Tercero. El demandado *** no contestó la demanda.

Cuarto. Se declara que *** es el **padre biológico** de la menor de edad *** (ahora ***).

Quinto. Se condena a *** al **reconocimiento de paternidad** de la menor de edad *** (ahora ***).

Sexto. En el momento procesal oportuno, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que levante el acta de reconocimiento de paternidad de *** respecto de la menor de edad *** (**ahora *****), quien se encuentra registrada en el libro número ***, foja **, acta número **, levantada por el Oficial 01 del Registro Civil el ***, cuyo nombre debe asentarse como ***, debiendo establecerse el nombre de su padre *** e incluirse el nombre de los abuelos paternos, de ser posible.

Séptimo. Se condena a *** a pagar a *** una **pensión alimenticia con carácter definitivo** para su hija *** (**ahora *****), en los términos precisados en la presente sentencia.

Octavo. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a *****, con domicilio en ***, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia en el porcentaje anteriormente decretado, y se lo entregue a la actora *** para su hija menor de edad *** (**ahora *****), con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos; apercibida que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Noveno. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada **Nadia Steffi González Soto**
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada **Silvia Mendoza González**
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Silvia Mendoza González,** Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *seis de julio de dos mil veintiuno,* de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **601/2020** dictada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, nombre y datos generales de la menor de edad involucrada, datos de vehículos, ingresos del demandado, datos de la fuente laboral; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*